

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO

STC15850-2014

Radicación n°. 50001-22-13-000-2014-00458-01

(Aprobado en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce)

Se decide la impugnación interpuesta frente la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2014, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Villavicencio negó la acción de tutela promovida por Snehider RomeroArevalo en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de esa misma ciudad, vinculándose a los homólogos Segundo, Tercero y Cuarto Civil del Circuito, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernación del Meta, Corporación para el Desarrollo Social de América «Corporación Casa», Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Meta, Defensoría del Pueblo Regional Meta, Fiscalía 19 Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, así como las partes e intervinientes en los procesos ejecutivos con radicación No. 2012-177, 2012-120, 2013-097, 2012-267, 2012-376, 2013-225, 2013-463 y 2014-222, que cursan en el Despacho encartado y en los demás convocados.

ANTECEDENTES

1. El gestor demandó la protección constitucional del derecho fundamental a la vivienda digna, presuntamente vulnerado por la autoridad acusada, al ordenar el «embargo sobre el predio donde se construye» el proyecto de vivienda Ciudadela Pinares de Oriente, ubicado en la ciudad de Villavicencio.

2. Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. Que dicho programa fue concebido para otorgar «vivienda de interés prioritario» a 617 familias de la región en situación de vulnerabilidad y, contó con la concurrencia de recursos del Gobierno Nacional a través de subsidios por valor de \$7.497'70.000, regalías del Departamento del Meta por \$12.447'779.400 y aportes de la Corporación Casa por \$308'500.000, así como de las familias que serían beneficiadas por \$2.001'484.862.

2.2. Que para la ejecución del mismo, se suscribió el Convenio de asociación de aportes No. 2010 de 2009 entre la citada Corporación y el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta, y «se fijó el mes de octubre de 2010 como fecha de entrega de las viviendas», pero ante el incumplimiento de la Constructora «Casa», se conformó una veeduría ciudadana que realizó diferentes acciones en pro de la observancia de los compromisos adquiridos por las partes del Convenio, y que gracias a la gestión e intervención de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, el 14 de marzo de 2014 se suscribió un acta en la que se fijó como fecha de terminación y entrega de las casas, el día 31 de julio anterior.

2.3. Que «para sorpresa de las familias adjudicatarias», el despacho cuestionado, en el proceso ejecutivo que ante ese estrado promovió la señora Natividad Riveros contra «la Corporación Casa», decretó «medidas cautelares sobre el predio, sobre la base de la existencia de una supuesta acreencia», pese a que el representante legal de la persona jurídica que allí es

demandada, en la minuta de promesa de compraventa que suscribió con la accionante afirmó haberlo comprado a la ejecutante.

2.4. Que por «*la supuesta acreencia que motiva las medidas cautelares*», se iniciaron investigaciones penales que adelanta la Fiscalía 19 Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Villavicencio por los presuntos delitos de «*peculado por apropiación, celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales y estafa agravada, teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos provenientes del Gobierno Nacional y de regalías del Departamento*», las cuales se encuentran en etapa de imputación de cargos; situación que «*demuestra la existencia de irregularidades que finalmente redundaron en la apropiación fraudulenta de los recursos destinados a garantizar derechos de familias en condición de vulnerabilidad y víctimas del conflicto, incluido el predio*», por lo que considera que la actuación del Juzgado accionado «*desconoce [sus] derechos como persona en condición de vulnerabilidad, al desconocer que la medida que tomó en el caso concreto se realizaba sobre recursos, no solo propios de los adjudicatarios, sino sobre dineros públicos destinados a garantizar el derecho a la vivienda de 617 familias en condiciones de vulnerabilidad y víctimas del conflicto*».

2.5. Que «*los bienes aportados en virtud del Convenio de asociación No. 2010 de 2009 y por su destinación especial deberían contar con una garantía de inembargabilidad*» en pro de la protección y preservación de los recursos públicos del Estado, y porque «*las obligaciones que dan origen a la medida cautelar, en nada guardan relación con responsabilidades contraídas por parte del Gobierno Nacional o la Administración departamental*»; de donde se observa, que al generarse un choque entre la garantía a la vivienda digna de las 617 familias de la Ciudadela Pinares de Oriente y los derechos patrimoniales de particulares en el proceso que dio origen a la cautela «*sobre recursos públicos*», debe ponderarse «*el interés general que existe en el caso concreto y en este sentido, la necesidad de que la Gobernación del Meta y las familias afectadas retornen a la seguridad presupuestal y jurídica de este proyecto de vivienda*», pide, en consecuencia, darle relevancia «*a la protección de derechos fundamentales amenazados por un procedimiento judicial, en el que se ventilan derechos patrimoniales que desde la lógica de los postulados constitucionales, estarían por debajo del interés superior de reivindicar el derecho a la vivienda digna de una población sujeto de especial protección*».

2.6. Que «*la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, (...) adelanta un proceso por los hechos acaecidos en relación con el proyecto Ciudadela Pinares de Oriente y ha tomado medidas cautelares en relación con la protección de todas las familias, atendiendo a la trascendencia de las afectaciones que se han generado, razón de más, Señor(a) Juez, para que en relación con garantizar la seguridad jurídica de los recursos invertidos se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio en el que se construye el proyecto*», por lo que, «*es muy importante que su Despacho decreten de manera urgente las medidas que sean necesarias en relación con el Juzgado Primero Civil del Circuito, en donde cursan los procesos que dan origen a las medidas cautelares y los demás procesos civiles que puedan representar remanentes del Constructor, con el fin de evitar que el predio termine siendo objeto de remate y se vea frustrada y burlada mi expectativa y la de 617 familias adjudicatarias de gozar de una vivienda en condiciones dignas*».

3. Solicitó, en consecuencia, que se ordene «*decretar el levantamiento de las medidas cautelares (...) por la naturaleza y destinación de los recursos, que lo hacen inembargable*», y que, de no ser posible lo anterior, «*se ordene la suspensión de los procesos adelantados en contra de la Corporación Casa, hasta tanto se verifique en los procesos penales adelantados por la Fiscalía General de la Nación, la existencia y veracidad de las presuntas acreencias que dan origen a las medidas cautelares contra la constructora, y en términos generales hasta que se resuelva la responsabilidad penal de los implicados*» (fls. 1-10 Cdno. 1).

4. En escrito posterior y frente a requerimiento del Tribunal *a-quo* Constitucional, manifestó que «*es una persona vulnerable*» y, «*desde que tuvo conocimiento del proceso civil y de la medida de embargo sobre el predio, trató de buscar ayuda en el proceso que lleva el Juzgado Primero Civil*

del Circuito, pero la afirmación que siempre recibieron de los funcionarios de ese Despacho fue que no tenían interés dentro del proceso, por lo que no había ninguna posibilidad de hacerse parte» (fls. 47-48 ibídem).

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La autoridad acusada, sostuvo que ha tramitado cuatro procesos ejecutivos singulares contra Corporación Casa, y de ellos los dos promovidos por Trefimallas SAS y el de la empresa Seguridad Mosgal se encuentran terminados por pago total de la obligación, y los bienes cobijados con las medidas cautelares, de los que se encontraban embargados los remanentes, fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad.

Así mismo, anotó que el juicio iniciado por la señora Natividad Riveros Salcedo fueron acumulados los de Arcesio García Ureña y Amilbia Vera de García y, que en auto de 5 de septiembre anterior, se declaró la terminación de los «acumulados» y «se accedió al levantamiento de la medida cautelar sobre 122 predios discriminados de acuerdo a su nomenclatura - número de lote y manzana -, del total de los 605 embargados; decisión que luego fue recurrida por la misma demandante en razón a embargo de remanentes existente en este proceso, por lo cual se está cumpliendo el traslado a la partes».

Y precisó, que en pretérita oportunidad se promovieron otras tutelas relacionadas exclusivamente con las medidas cautelares decretadas sobre los predios de Pinares de Oriente, en las que ha quedado demostrado que ese Juzgado ha cumplido cabalmente con la normatividad que regula la materia en estos asuntos «no existe prueba siquiera sumaria de que por parte del Municipio de Villavicencio existan acciones u omisiones respecto de la situación del señor José Yesid García Angarita como no se prueba la existencia o amenaza de violación y/o vulneración de derecho fundamental alguno» y, agregó que «el Municipio de Villavicencio no tiene injerencia alguna por tratarse de entidades del Orden Departamental y mucho menos tiene injerencia frente a las actuaciones de la Corporación CASA, entidad directamente responsable junto con la Gobernación del Meta del actuar negligente frente al tema narrado por el accionante, luego entonces respecto de este tema el Municipio de Villavicencio estaría frente a una real Falta de legitimación en la causa por pasiva» (fl. 115).

El Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, señaló que en el proceso ejecutivo singular No. 2012-00376-00, de Seguridad Estelar Limitada en contra de la Corporación Casa, mediante auto de 19 de junio de 2014, se declaró terminado por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares (fl. 49).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, manifestó que «en el trámite del proceso ejecutivo singular No. 2013-00225-00 instaurado el 14 de junio de 2013 por Formesan S.A.S. contra Corporación Casa, no ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa a ninguna de las mencionadas partes, toda vez que el impulso de las actuaciones procesales surtidas se adelantaron con atención a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes».

Informó que «el 11 de septiembre del año en curso, el representante legal de FORMESAN S.A.S., Gustavo Serrano Rodríguez, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares... razón por la que el día 15 de los cursantes, entró el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda» (fls. 52-54).

Los señores Amilbia Vera de García y Arcesio García Ureña manifestaron por separado que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio tramitan procesos ejecutivos contra la Corporación para el Desarrollo Social de América - Corporación Casa, en los que pretenden el pago de \$70'000.000.00 y \$95'000.000.00 como capital respectivamente, que le son adeudados por la persona jurídica demandada quien respaldó la obligación con cheques que presentados a

los bancos se abstuvieron de hacerlos efectivos por la causal de cuenta embargada. Adicionaron que sus demandas se acumularon al ejecutivo singular de mayor cuantía «de Natividad Riveros Salcedo, radicada con el No. 50001310300120130009700» (fls. 57-60).

Natividad Riveros Salcedo, señaló que «mediante la Escritura Pública No. 3552 del 20 de noviembre de 1996, adquirió un predio de 20 hectáreas, denominado Pinares de Oriente, tradición inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-92129. Una vez registrada la escritura de compra inició el proceso pertinente para obtener la licencia de urbanismo del terreno, a fin de desarrollar el proyecto habitacional Ciudadela Pinares de Oriente».

De igual forma, indicó que «mediante escritura pública No. 4970 de 9 de noviembre de 2009, vendió a la Corporación Casa, 617 lotes, venta que fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-106249 y subsiguientes hasta el No. 230-129741 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio», pero que al presentar para el cobro los cheques girados a su favor por el negocio mencionado, fueron devueltos en las diferentes entidades bancarias de Villavicencio, «por falta de fondos y cuentas embargadas», razón por la que promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía, que por reparto le correspondió conocer al «Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio» y en el que, como medida cautelar solicitó el embargo de los 617 lotes de propiedad de la demandada, esto es, la Corporación Casa, que fue decretada el 2 de abril de 2013.

Y, finalmente anotó que «hemos sabido que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-409 de 2013, ordenó al Departamento del Meta y la Corporación Casa, entregar a los adjudicatarios en un término de 6 meses la respectiva vivienda, para lo cual fuimos citados a varias reuniones con los Entes de Control, sin que obtuviéramos ninguna solución, aunque sí hubo cruce de numerosos oficios, donde se me solicitaba el compromiso de realizar el levantamiento de las medidas cautelares, una vez se me cancelara lo adeudado, sin embargo ninguna de las propuestas se han materializado. En la actualidad con el fin de salvar el proyecto, adquirí un compromiso con la Corporación Casa para el desembargo de 122 lotes de terreno, el cual radique ante el Juzgado Primero Civil del Circuito dicha solicitud, para que de esta manera la Gobernación del Meta, inicie el desembolso de los recursos a la Corporación Casa, y esta a su vez, cumpla con el pago de las deudas que contrajo con la suscrita. El proceso ejecutivo 2013-0097, lo instauré como única alternativa que tengo para recuperar mi patrimonio y el de mi familia» (fls. 61-65).

El Secretario de Vivienda de la Gobernación del Meta, informó de las gestiones adelantadas frente al asunto y señaló que ha requerido en diferentes oportunidades a la Corporación Casa, «con el fin de instarlo al cumplimiento de sus obligaciones convencionales, al igual que para el cumplimiento de los compromisos que se adquirieron en la audiencia celebrada el pasado 30 de enero de 2014», por lo que solicitó declarar la improcedencia de la tutela «por no encontrarse la accionante frente a un perjuicio irremediable, o en su defecto absolver al Departamento del Meta de cualquier señalamiento de vulneración de derechos fundamentales de los cuales sea titular la accionante»(fls.91-95).

El representante legal de la la Corporación para el Desarrollo Social de América «Casa», se opuso al amparo e indicó que «en la actualidad se tramita ante el Juzgado accionado el levantamiento de todos los remanentes y el de 122 lotes para su posterior escrituración, una vez sean recibidos los aportes de subsidios de la nación» en tanto que, «la Gobernación del meta no ha girado los recursos correspondientes al subsidio de la nación y al menos 18 beneficiarios no han completado el valor del ahorro programado» (fls. 96-99).

El Contralor Delegado para el Sector Agropecuario, puso de presente que practicó auditoria a la Política Pública de Vivienda para la Población Víctima (Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014) (período 2012 - 2013) y como resultado del seguimiento especial al Proyecto Pinares de Oriente, «se evidenció que la Corporación Casa se encuentra incurso en procesos ejecutivos singulares a

raíz del incumplimiento de los pagos con sus proveedores de materiales, prestadores del servicio de vigilancia y la vendedora del lote, a pesar de que el valor total de los 617 lotes, ha sido cancelado totalmente al constructor en la valoración física de obra ejecutada, por un valor de \$4.042'064.300. Situación que ha generado que a la fecha los 617 lotes donde se están construyendo el mismo número de viviendas, se encuentren embargados y en el caso en que el ejecutor del proyecto Corporación CASA, no realice el pago efectivo de las deudas o suscriba acuerdos de pagos reales con sus proveedores y/o acreedores, probablemente dichos terrenos van a ser rematados y/o subastados, afectando negativamente a las familias beneficiadas de dicho proyecto»; agregó que «ante el inminente riesgo que las circunstancias descritas que pueden conllevar a un detrimento de recursos públicos profirió Función de Advertencia a la Administración Departamental del Meta para que se tomen los correctivos pertinentes tendientes a recuperar y/o salvaguardar los predios que se encuentran embargados y demás gestiones necesarias para cumplir con el fin del proyecto; acciones y correctivos que de no adoptarse podría constituirse en un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$17.440.13 millones incluidos los recursos aportados por las familias beneficiarias».

Y, pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que sus atribuciones que se encuentran contempladas en los artículos 267 y 268 de la Carta Política, en nada se relacionan con los hechos y peticiones formuladas por la accionante en el escrito de tutela (fls. 100-113).

El Fiscal Diecinueve Seccional de Villavicencio indicó que adelanta investigación por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros, por las irregularidades advertidas en la celebración del convenio 2010 de 2009 suscrito entre el Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Meta - FOVIM y la Corporación para el Desarrollo Social de América «Corporación Casa», señalando, además que no le correspondía a ese despacho pronunciarse acerca de la prosperidad de las pretensiones de la accionante (fl. 114).

La Procuraduría General de la Nación, refirió que «en la presente acción no debió citársele como parte pasiva, ya que el actor no demostró dentro de la misma, medio probatorio que acredite la inoperancia de este ente de control o la inactividad de la misma; como se dijo, no se encuentra asidero legal para tener como parte pasiva a la Procuraduría General de la Nación, pues donde fuerza es concluir que no existe objeto, ni causa para demandar como tal a la entidad, era deber del ciudadano accionante previo a demandar, obtener las pruebas que demuestren la negligencia de la Procuraduría al no tomar las medidas necesarias frente a los hechos que esboza» (fls. 120-123).

El Secretario Jurídico de la Gobernación del Meta, manifestó coadyuvar «la pretensión principal de los accionantes y como tal solicito se tutelen los derechos fundamentales comprometidos y consecuencia de ello se ordene al Juzgado accionado decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hoy pesan sobre los predios en los que se construye el proyecto de vivienda de interés social Pinares de Oriente»

Seguidamente, remarcó que «las viviendas de interés social aún no se han entregado de manera real, efectiva y en condiciones de habitabilidad plena mediante escritura pública por razones ajenas al Departamento, toda vez que conforme a la promesa de compraventa suscrita con todos y cada uno de los adjudicatarios del proyecto, la obligación de escriturar las casas libres de todo gravamen y limitación al dominio es exclusiva de la Corporación Casa, quien conforme al numeral sexto del mencionado instrumento se obligó a salir al saneamiento en los casos previstos por la Ley, lo cual a la fecha no se ha cumplido».

Así mismo, informó que respecto a la medida cautelar intentó el desembargo pero el respectivo incidente fue rechazado de plano por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, y contra tal decisión instauró una acción de tutela que fue negada por el Tribunal el 6 de septiembre de

2014 y, agregó que «mediante auto de fecha 29 de julio del 2014 la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional ordenó a la Gobernación del Meta la entrega de subsidios de arrendamiento a cada una de las familias beneficiarias del proyecto de vivienda Pinares de Oriente y este Despacho mediante Resolución 1411 del 1º de septiembre del año en curso se ordenó dar cumplimiento a la medida cautelar proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, reconociendo y haciendo entrega a partir del lunes 1º de septiembre de 2014 a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento» (fls. 126-132).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito, comunicó que notificó a las partes de los procesos que fueron relacionados en el auto admisorio de la protección impetrada y que adelanta ese Despacho (fl. 140).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal negó el amparo al considerar que «la legislación procesal civil en su artículo 687 consagra los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro, por lo que al prever la normativa las situaciones que permiten el levantamiento de un embargo decretado por el juez de conocimiento, es dentro del respectivo proceso que el interesado debe hacer tal solicitud, no siendo la vía la acción de tutela para tal fin, siendo entonces claro que Snehider Romero Arevalo cuenta con un mecanismo judicial idóneo, para que en su calidad de beneficiaria del Proyecto Pinares de Oriente y/o poseedores de la vivienda signada, si es su caso, solicite en la oportunidad debida, a través el inicio de incidente de levantamiento de embargo, que se dejen sin efecto las órdenes impartidas sobre los inmuebles, herramientas que deberá agotar para poner a consideración del juez natural, lo que ahora expone, y no pretender que tal cuestionamiento sea resuelto en sede de tutela. Huelga decir que, la anterior decisión no implica per se el desconocimiento de la eventual condición como persona desplazada o vulnerable que dice ostentar la parte tutelante, lo que aquí ocurre es que la jurisdicción constitucional no puede abrogarse competencias que no le corresponden, y pasar por alto los derechos y garantías constitucionales de terceros... lo mismo ha de considerarse frente a la solicitud de suspensión de los procesos No. 500013103001 2013 00097 00 y 500013103004 2013 00222 00 hasta tanto culmine la investigación penal, petición que en primera medida debe exponerse ante el juez que conoce dichos asuntos, y no ante el juez de tutela».

A la par, precisó que «si bien ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que al derecho a la vivienda digna de la población desplazada atañe, como ya se reseñó, por la medida cautelar que pesa sobre el lote en el que se desarrolla el proyecto Pinares del Oriente, no es posible para esta Colegiatura en esta oportunidad impartir orden alguna en aras de garantizar este, pues como ya se indicó la acción de tutela es improcedente para el levantamiento de la misma, al ser el juez natural donde se tramita el proceso ejecutivo, se reitera el que profirió el embargo del predio a quien le corresponde resolver sobre dicho asunto».

También, anotó que «para que no haya lugar a dudas es menester hacer alusión a la aseveración de la imposibilidad de decretar la medida de embargo y secuestro sobre los 617 inmuebles de la Urbanización Pinares de oriente, atendiendo a la naturaleza y destinación de orden público de los mismos, como se argumenta en el escrito de tutela; al respecto, vale la pena precisar que según lo informado por las partes llamadas a esta acción, dichos lotes se refieren a un predio dado en venta por Natividad Riveros Salcedo a la Corporación CASA, por lo que la afirmación relacionada con que los inmuebles objeto de medidas cautelares por su naturaleza y destinación no podían ser objeto de tal imposición, carece de sustento, pues atendiendo a su procedencia, esto es de los haberes de un particular, es claro que no se trata de bienes de origen público, ni destinados al uso público, por lo que hacen parte del comercio, y no se enmarcan dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, como inembargables»

Y, por último, indicó que «no observa esta colegiatura que el decreto de medidas cautelares sobre el predio en el que se construye la Urbanización Pinares de Oriente, ordenado por la agencia judicial accionada, configure una vía de hecho y obedezca a una decisión arbitraria o caprichosa

del despacho tutelado, por el contrario, la misma atiende los presupuestos procesales que la legislación ha previsto para eventos como este, sin que de forma alguna se evidencie vulneración a los derechos fundamentales de quien ahora acciona» (fls. 158-162).

LA IMPUGNACIÓN

La interpuso el quejoso, reiterando en esencia su argumentación inicial y, resaltando que *«la falta de análisis del Juez constitucional en relación con la trascendencia e importancia del caso y la naturaleza de los derechos en riesgo para las familias afectadas. Evidentemente no se tuvieron en cuenta los argumentos planteados en la Acción de tutela en relación con las particularidades del caso, los recursos invertidos, la óptica de análisis y la necesidad de protección por parte del Estado a las familias vulnerables y en situación de desplazamiento forzado» (fls. 167-178).*

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”...»*, y bajo los presupuestos de que el afectado asista dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).*

2. Efectuado el estudio de rigor, la Corte concluye que la salvaguarda constitucional solicitada por el señor Snehider Romero Arevalo, no puede prosperar, toda vez que de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, la gestora no ostenta legitimación para promover la señalada herramienta respecto del trámite surtido ante el despacho encartado, por cuanto el caso que nos ocupa, fue promovido, como en precedencia se señaló, por Natividad Riveros Salcedo frente a la Corporación para el Desarrollo Social de América *«Corporación Casa»*, sin que la promotora de esta acción materia de estudio tenga, por ende, la condición de demandante o demandada.

Luego, entonces, carece de interés para cuestionar, en sede de tutela, lo actuado en la susodicha controversia y pedir se impartan órdenes tendientes a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el predio en el que se construye el proyecto de vivienda.

Lo anterior, tiene soporte en que cualquier actuación, sin importar su sentido y alcance, derivada de aquéllas diligencias de carácter judicial, cuando se someta a examen en el escenario de la *«tutela»*, por considerar que se ha vulnerado algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en ese proceso judicial en calidad de parte.

Sobre este requisito para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los artículos 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 contemplan como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un *«interés que legitime su intervención»*, el cual, cuando se trata de la presunta violación de prerrogativas esenciales derivada de *«actuaciones o providencias judiciales»*, radica en cabeza de quienes integran alguno de los extremos del litigio o fueron reconocidos como *«intervinientes»*.

Al respecto, conviene memorar que,

«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquél trámite procesal, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí participaron como partes; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal» (CSJ

STC, 26 nov. 2010, Rad. 01168-01; reiterada en STC 16 may. 2013, Rad. 00060-01 y STC10491-2014, 8 ag. Rad. 00126-01).

3. Por otra parte, téngase en cuenta, que el resguardo reclamado también es improcedente, pues, como bien lo señaló el tribunal constitucional de primer grado, la parte aquí interesada en la diligencia de secuestro puede hacer valer la posesión material que dice ostentar sobre los lotes objeto de embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, o, de ser procedente solicitar el levantamiento de la cautela conforme a las previsiones del 687 *ibídem*.

Cabe recordar que no es viable pretender remplazar mediante esta acción excepcional los instrumentos ordinarios de defensa, debido a su carácter residual y subsidiario, pues *«mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas»* (CSJ STC, 10 febr. 2012, rad. 2011-00174-01, reiterado en STC12633-2014, 18 sep. rad. 00350-01).

4. Ahora bien, en relación con el conjunto de prerrogativas esenciales que igualmente el quejoso considera vulneradas, cuando aduce que en la situación planteada se produce un choque de *«derechos entre los surgidos en una obligación civil particular frente a los fundamentales prevalentes de un sector social vulnerable que merece especial protección por parte del Estado»*, encuentra la Sala que la Corte Constitucional quien adelanta la revisión de varias acciones de tutela presentadas por otros interesados quienes reclamaban afectación de sus prerrogativas ante el incumplimiento de la Gobernación del Meta y la Corporación para el Desarrollo Social de América -«Corporación Casa», en la entrega de las viviendas de la Urbanización Pinares de Oriente en la ciudad de Villavicencio, estableció que aunque los peticionarios de estos amparos eran tres personas, como las familias que resultaron beneficiadas con el proyecto de interés social son 617 *«la Sala hará extensiva las medidas que aquí se tomen a esas personas, con el fin de protegerles sus derechos fundamentales»* (fl. 6), y, en consecuencia, en el auto de 30 de julio de 2014 resolvió: *«ordenar a la Gobernación del Meta que a partir del 1º de septiembre de 2014, haga entrega de subsidios de arrendamiento y/o provea albergue temporal, a cada una de las familias beneficiadas con el proyecto Pinares de Oriente de Villavicencio, hasta tanto se adopte una decisión de fondo»*.

5. Así las cosas, encuentra la Corte pertinente indicar que un pronunciamiento sobre la materia expuesta líneas atrás, resulta además prematuro, comoquiera que la *«Corte Constitucional»* realiza el pertinente estudio en la revisión, siendo esta la sede idónea para examinar los demás hechos y derechos aquí anunciados genéricamente.

A propósito del tema, la jurisprudencia claramente ha predicado que:

«el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio constituyente, es el de la revisión» (...) que *“incluye las mismas vías de hecho de los jueces de tutela” (...)* *“además de que cualquier otro afectado e inconforme con una decisión en estas acciones, puede acudir ante esa Corporación para solicitar su revisión* (Sentencia SU-1219 de 21 de noviembre de 2001», citada por la Sala en fallo de 28 de septiembre de 2007, exp. T-01495-00; reiterada el 27 de abril de 2011, exp. T-00001-01; el 26 de enero de 2012, exp. T-02523-01, y el 29 de marzo de 2012, exp. T- 00299-01, entre muchas otras).

6. De tal forma, se insiste, el gestor está habilitado para exponer en tal sede los hechos que, a su juicio, constituyen *«el choque de derechos»* que se presenta en este asunto entre *«los patrimoniales particulares y el del interés superior de reivindicar el derecho a la vivienda digna de*

una población sujeto especial de protección» sin que sea dable actuar en forma paralela o pretender, ante este escenario, plantear un debate, cuando lo anterior, es aún susceptible de analizarse en el mismo expediente constitucional.

7. De conformidad con lo discurrido, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y a los intervinientes, y en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

Notifíquese

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

